

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

RESTRICTED

IP/C/W/125/Add.19

17 de julio de 2000

(00-2913)

Consejo de los Aspectos de los Derechos de Propiedad
Intelectual relacionados con el Comercio

Original: inglés

EXAMEN DE LAS DISPOSICIONES DEL APARTADO b) DEL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 27

Información para los Miembros

Addendum

ISLANDIA

El presente documento representa la información solicitada por el Consejo de los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio que la Secretaría ha recibido de Islandia, mediante una comunicación de la Misión Permanente de fecha 23 de junio de 2000.¹

A. PREGUNTAS SOBRE LOS SISTEMAS DE PATENTES

1. *¿Existe en su territorio algún fundamento para denegar la concesión de una patente a una invención que consista en una planta o animal completo que sea nuevo y entrañe una actividad inventiva?*

No, no está directamente prohibido, en sí mismo, en la Ley de Patentes conceder una patente de plantas o animales. No obstante, según el artículo 1 4) 2) de la Ley de Patentes islandesa N° 17/1991, no debe concederse una patente de obtenciones vegetales o razas animales.

2. *Si la respuesta a la pregunta 1 es afirmativa, sírvanse contestar a las siguientes preguntas:*

a) *¿Excluye su sistema de patentes de las invenciones las plantas o animales completos? Si tal es el caso, sírvanse indicar el fundamento jurídico de esa exclusión.*

(No se necesita una respuesta.)

b) *En caso de que su sistema de patentes reconozca como invenciones las plantas o animales completos, ¿excluye todas esas invenciones del ámbito de las materias patentables o excluye únicamente determinados tipos de plantas o animales? Si los excluye todos, sírvanse indicar el fundamento jurídico de esa exclusión (por ejemplo, el hecho de no ser susceptibles de aplicación industrial). Si excluye únicamente determinados tipos, sírvanse precisar las categorías o características de las invenciones que se excluyen e indicar el fundamento jurídico de su exclusión.*

¹ Las preguntas a las que se da respuesta son las que pueden verse en el documento IP/C/W/126.

(No se necesita una respuesta.)

- c) *¿Existe algún otro fundamento en su legislación que excluya de la concesión de una patente alguna categoría de invenciones de plantas o animales, aunque cumpla los requisitos de ser nueva, entrañar una actividad inventiva y ser susceptible de aplicación industrial? Si tal es el caso, sírvanse indicar el fundamento jurídico de esa exclusión de la patentabilidad.*

(No se necesita una respuesta.)

3. *Excepto en lo que se refiere a la materia que se haya definido como no patentable en la respuesta a la pregunta 2, ¿es posible obtener en su territorio una reivindicación de patente con arreglo a alguna de las definiciones que figuran a continuación?*

- a) *Una reivindicación de patente que no se limita a una obtención vegetal o raza animal específica.*

Sí, es posible.

- b) *Una reivindicación de patente que se limita expresamente a una obtención vegetal o raza animal.*

No, no es posible.

- c) *Una reivindicación de patente que se limita expresamente a un grupo de plantas o animales que se define por referencia a una característica común, como puede ser la incorporación de un determinado gen.*

Sí, es posible.

- d) *Si las respuestas a la pregunta 3) a) y c) son diferentes, sírvanse indicar las definiciones de "obtención vegetal" y "raza animal" que utiliza la autoridad encargada del examen en su país.*

(No se ha dado una respuesta.)

4. *¿Es posible obtener en su territorio una patente para un microorganismo nuevo, que entrañe una actividad inventiva y sea susceptible de aplicación industrial? De no ser así, sírvanse indicar el fundamento jurídico que permite considerar que esas invenciones no son patentables.*

Según el artículo 1 4) 2) de la Ley de Patentes islandesa N° 17/1991, es posible obtener una patente de procedimientos microbiológicos y productos obtenidos con esos procedimientos. No está directamente prohibido en la Ley de Patentes conceder una patente de un microorganismo.

5. *¿Es posible obtener en su territorio una patente para un procedimiento esencialmente biológico para la producción de plantas o animales (es decir, un procedimiento limitado a los actos necesarios para la reproducción sexual o asexual de una planta o animal)? De no ser así, sírvanse indicar el fundamento jurídico para denegar la patente a tal procedimiento.*

No, según el artículo 1 4) 2) de la Ley de Patentes islandesa, no deben concederse patentes de "procedimientos esencialmente biológicos para la producción de plantas o animales".

6. *¿Es posible obtener en su territorio una patente para una materia que sea idéntica a lo que se manifiesta en la naturaleza (ejemplo: una planta o animal en estado natural)?*

Sí, cuando la invención es nueva, entraña una actividad inventiva y es susceptible de aplicación industrial.

B. SISTEMAS DE PROTECCIÓN DE LAS OBTENCIONES VEGETALES

7. *¿Establece la legislación vigente en su territorio una forma de protección sui generis para las nuevas obtenciones vegetales?*

El 19 de mayo de 2000 se aprobó en el Parlamento un proyecto de ley sobre la protección de las obtenciones vegetales. La Ley de Protección de las Obtenciones Vegetales de Islandia N° 58/2000 establece una forma de protección *sui generis* para una nueva obtención vegetal.

8. *Si la respuesta a la pregunta 7 es afirmativa, ¿se ajusta dicha protección a las normas establecidas en alguna de las Actas del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV)?*

Sí, las disposiciones de la Ley de Protección de las Obtenciones Vegetales de Islandia corresponden al Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV) de 1991.

9. *Si la respuesta a la pregunta 8 es afirmativa, sírvanse especificar el Acta del Convenio de la UPOV en que se basa su legislación (es decir, el Acta de 1991, el Acta de 1978 o el Acta de 1961/1972).*

La Ley de Protección de las Obtenciones Vegetales se basa en el Acta de 1991 del Convenio de la UPOV.

10. *En el caso de que en su territorio se ofrezca protección sui generis a las obtenciones vegetales, ¿requiere alguno de los actos siguientes la autorización previa del titular de los derechos?*

a) *Los actos realizados con fines de investigación o experimentación, o para desarrollar nuevas obtenciones vegetales.*

No, no requiere una autorización. Según el artículo 18 2) de la Ley de Protección de las Obtenciones Vegetales, el derecho del obtentor no se extenderá a la utilización con fines experimentales.

b) *Los actos realizados para explotar comercialmente una obtención vegetal que sea distinta de la obtención protegida pero que tenga las mismas características esenciales.*

Sí, requiere autorización. Según el artículo 16 de la Ley de Protección de las Obtenciones Vegetales, la protección comprenderá una obtención que derive sustancialmente de la obtención registrada. Se considera que una obtención vegetal deriva sustancialmente de la obtención inicial si deriva predominantemente de la obtención inicial o de una obtención que en sí misma deriva predominantemente de la obtención inicial, a la vez que conserva la expresión de las características esenciales que resultan del genotipo o la combinación de genotipos de la obtención inicial.

- c) *Los actos realizados por un agricultor para recolectar semillas para su cultivo de una obtención protegida legítimamente obtenida, almacenar dichas semillas y plantarlas en su propia tierra.*

No, no requiere una autorización. Según el artículo 18 1) de la Ley de Protección de las Obtenciones Vegetales, la protección no se extiende a la utilización privada con fines no comerciales.

Según el artículo 17 3), el Ministro puede fijar normas para obligar a las partes que propaguen obtenciones de especies específicamente prescritas, exclusivamente para usarlas en sus propias operaciones, a pagar regalías por las licencias.

En el caso de que no se requiera autorización previa para ninguna de las actividades mencionadas como ejemplo supra, ¿existe algún requisito según el cual la parte que realice las actividades mencionadas tenga que otorgar algún tipo de remuneración al titular de los derechos?

Según el artículo 18 1) de la Ley de Protección de las Obtenciones Vegetales, no se requiere autorización para la utilización privada con fines no comerciales.

Según el artículo 17 3) de la Ley de Protección de las Obtenciones Vegetales, el Ministro puede fijar normas para obligar a las partes que propaguen obtenciones de especies específicamente prescritas, exclusivamente para usarlas en sus propias operaciones, a pagar regalías por las licencias.

11. *¿Se puede obtener protección para una obtención vegetal que era conocida del público o que estaba a disposición del mismo con anterioridad a la solicitud de protección sui generis para esa obtención vegetal y, en caso afirmativo, en qué condiciones (es decir, cuáles son los plazos durante los cuales la divulgación o disponibilidad pública no excluye la concesión de protección)?*

Según el artículo 2 1) 4) de la Ley de Protección de las Obtenciones Vegetales, se podrá conceder protección cuando la obtención sea nueva, es decir, que no se haya vendido ni ofrecido para la posible venta ni de otro modo enajenado material de propagación o cosechado, por parte del obtentor o con su consentimiento, con fines de utilización comercial de la obtención:

- en Islandia, más de un año antes de la fecha mencionada; o
- en otro país, antes de cuatro años o, en el caso de árboles o enredaderas, más de seis años antes de la fecha mencionada.

Según el artículo 2 2), una obtención se considera conocida cuando ha sido vendida u ofrecida públicamente para la venta, está registrada en una lista oficial de obtenciones o es generalmente conocida por otros medios.

12. *¿Se puede basar la protección en la identificación de un gen no expresado, en un grupo de genes no expresados presentes en el genoma de la obtención vegetal o en las características del germoplasma, en lugar de basarse en las características expresadas de las obtenciones vegetales derivadas de dichos genes o germoplasma?*

No.
